



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
Valledupar, Diciembre 3 de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, donde por sentencia del 26 de Septiembre de 2012, revoco la sentencia proferida por esta agencia judicial y la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión en sentencia del 31 de Octubre de 2018, No Casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diciembre 4 de 2020.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: LEONOR DEL CARMEN PACHECO

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Radicado 20001. 31.05.002. 2008.00263.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión en sentencia del 31 de octubre de 2018.

Liquidense las costas. Hecho lo anterior ingrese nuevamente al despacho el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 85
El secretario <i>Eliana Escobar</i>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Diez (10) de diciembre del año (2020).

SECRETARIA: En la fecha, pasa al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada de PROTECCIÓN S.A solicitó que se paguen las agencias de derecho con alguno de los títulos embargados por este despacho, y que se proceda a la terminación del proceso y el levantamiento de medidas. Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicito el pago de las agencias en derecho con sus respectivos intereses. Por otra parte, se pasa la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por MARIA LUISA OROZCO ARGOTE, Rad.20.001.31.05.002.2009.00177.00, contra PROTECCION S.A, realizado conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P. Provea.

AGENCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO.....	\$6.496.537
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$6.496.537

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
 VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de Diciembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA LUISA OROZCO ARGOTE

DEMANDADO: PROTECCIÓN SA

DECISIÓN: Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se ordena fraccionar el título y levantar las medidas cautelares.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2009-00177-00.

A U T O

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial solicitando que se proceda a realizar el fraccionamiento de los títulos embargados a orden de este despacho y que uno de ellos le sea entregado a la ejecutante, por suma equivalente al valor adeudado por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo. Que, por no existir otros emolumentos pendientes de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara a la solicitud allegada, revisado el expediente, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que se aprobarán en el presente auto, se encuentran fijadas en la suma de \$6.496.537, siendo esta la totalidad de lo adeudado en el presente proceso, por cuanto los demás conceptos ya fueron cancelados con anterioridad.

En cuanto a la solicitud del apoderado del ejecutante, consistente en el pago del interés de las agencias en derecho, se tiene que dichos intereses no proceden, por ser esta una suma fija, la cual resulta de aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000616695, constituido el 7 de octubre de 2019, por valor de \$141.496.612, en dos títulos judiciales, determinados como sigue: el primero, por valor de \$6.496.537, a favor de MARIA LUISA OROZCO ARGOTE; y el segundo, por valor de \$135.000.075 en favor de la ejecutada. Endósense los títulos resultantes a sus beneficiarios, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

Finalmente, una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para emitir pronunciamiento sobre la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de \$6.496.537.

SEGUNDO: Negar los intereses deprecados por el apoderado de la ejecutante, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento de conformidad con la parte motiva, el cual será entregado al ejecutante y a la ejecutada una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, como apoderado de la ejecutante, conforme al poder obrante a folio 122 del cuaderno principal, se entienden revocados poderes conferidos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 85
El secretario <i>Elicia Escobar @</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, Once (11) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RAFAEL ENRIQUE BARRETO RICO Rad.20.001.31.05.002.2014.00086.00 contra ACCIONES ELECTRICA Y OTRAS, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIA PRIMERA INSTANCIA.....	\$10.980.314.00
AGENCIA SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 1.340.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 12.320.314.00

Eliana Escobar @
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Rad.20.001.31.05.002.2014.00086.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 85
El secretario <u>Elicia Esobar @</u>

Diez (10) de diciembre del año (2020).

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la entidad ejecutada presento recurso de apelación y excepciones contra el mandamiento de pago y solicitud de corrección aritmética. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de Diciembre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ENRIQUE SUAREZ DAZA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE NIEGA LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Radicado: 20.001.31.05.002.2014-00406.00.

AUTO

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO

En primer lugar, el problema jurídico a resolver es si se debe acceder a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES, y, en consecuencia, si hay lugar a la terminación del proceso ejecutivo y a levantar las medidas cautelares y conceder término adicional para dar cumplimiento a la sentencia, conforme los arts. 307 del CGP y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por COLPENSIONES para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

COLPENSIONES solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad se interprete de forma extensiva la expresión “La Nación”, contenida en el art. 307 del CGP, entendiendo que se encuentra incluida dentro de las entidades señaladas en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, como integrante de la Administración Pública y, con fundamento en ello se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe advertirse que, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL787-2018, en la que se expresó:

“Ahora bien, si se entendiera que la censura incurrió en un lapsus calami y que su intención era enfilar la acusación por la violación directa de las normas relacionadas en el cargo, en particular, del artículo 4 de la Constitución Política, por ser este el sustento de la excepción de inconstitucionalidad que pregona, importa recordar que la Sala de Casación Laboral, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad de los operadores jurídicos para aplicar esta figura, está supeditada a la demostración de una clara y palpable incompatibilidad de la Constitución Política con la norma a ser inaplicada; dicho en otras palabras, es imperioso que de una primera lectura surja para el intérprete la conclusión inequívoca de que la norma cuestionada está en contravía de los principios y mandatos superiores (CSJ SL1185-2017, CSJ SL19561-2017).

A juicio del despacho, la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, esta no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el art. 307 del CGP, situación que no puede conducir a inaplicar su contenido o darle una interpretación distinta, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para darle prevalencia a la regulación del art. 192 del CPACA, pues la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, lo que no se comprueba.

Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, tampoco es posible por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues tal ejercicio hermenéutico, de cara a la norma superior, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

Así las cosas, al no evidenciarse una contradicción palmaria con la norma superior o la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, en consecuencia, se negará la excepción de inconstitucionalidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Por otra parte, el apoderado de la demandada, el 15 de octubre de 2020, presento recurso de apelación contra el mandamiento de pago. Al respecto, el artículo 65 del CPT y SS señala que el recurso de apelación procede contra el que decida el mandamiento de pago, el cual se debe que se interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, el auto recurrido, que libró mandamiento de pago, fue notificado por conducta concluyente a la ejecutada el 17 de julio de 2020, ya que COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en esta fecha, por lo que en virtud del artículo citado en el párrafo anterior, para interponer el recurso de apelación en contra de esa providencia el actor contaba como termino máximo para su interposición el día 24 de julio de 2020, sin embargo, el apoderado recurrente presentó el escrito contentivo

de su inconformidad el día 15 de octubre de 2020, es decir por fuera del término legal previsto para ello.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dicho, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el apoderado ejecutante.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

En lo que respecta a la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, observa el Despacho una vez escuchada la providencia de fecha 10 de septiembre del año 2019, proferida por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, donde efectivamente tanto en su parte considerativa como en la resolutive existe una congruencia en cuanto a la condena del retroactivo pensional del hoy demandante, las cuales que fueron ordenadas desde el *“20 de marzo del año 2010 hasta el 20 de abril de 2019, en un monto de \$168.524.549”*, existe a folio 18 del cuadernillo de esa misma corporación una liquidación, donde se observa que para el año 2019 se lleva el total de mesadas hasta el mes de diciembre de esa anualidad, lo que podría alterar el monto total de la condena, situación que considera el Despacho en aras de un equilibrio ponderado e igualitario entre las partes, amparado bajo el principio de economía y celeridad procesal, que sea el momento procesal donde se deba realizar o presentar la liquidación del crédito, se tenga en cuenta esa situación para definir el monto final del retroactivo pensional, ya que no es menos cierto también que a la fecha la entidad demandada aun no cancela ninguna de ellas, siendo ordenadas en la misma providencia cuando se estableció *“y las que se sigan causando”*, es decir que para la fecha se siguen generando a favor del demandante las mesadas aun no canceladas.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Negar la aplicación de excepción de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación

CUARTO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 85
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

s E C R E T A R I A: Valledupar, 11 de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUZ MARINA QUINTERO SARABIA contra EL HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, Rad.20.001.31.05.002.2015.00302.00, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIA PRIMERA INSTANCIA..... \$8.100.556.00

AGENCIA SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 2.524.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL..... \$ 10.624.556.00

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Rad.20.001.31.05.002.2015.00302.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 85
El secretario Elicia Escobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA: Valledupar, once (11) de Diciembre de 2020.

Pasa al despacho del señor juez para lo de su conocimiento.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Once (11) de diciembre de 2020.

Demandante: ORLAN YAIR BERMUDEZ

***Demandado: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL
CESAR***

Radicado. 20.001.31.05.002.2019.00066.00

A U T O:

Se fijan agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.304.320.00), que equivalen al 7.5% de la condena, favor del demandante y en contra de la demandada.-

CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy 14 de diciembre de 2020	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por Estado No. 85	
El secretario	<i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA: Valledupar, once (11) de Diciembre de 2020.

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, para lo de su conocimiento.

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, once (11) de Diciembre de (2020).

Demandante: YARLEIDIS VILLAR BARRIOS

Demandado: COLEGIO GIMNASIO PANAMERICANO

Radicado. 20.001.31.05.002.2019.00274.00

A U T O:

Se fijan agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$3.400.907.00), que equivalen al 7.5 % de la condena, a favor del demandante y en contra de la demandada.-

CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy 14 de diciembre de 2020	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por Estado No. 85	
El secretario	<i>Elena Escobar</i>